



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de enero de 2021
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2020/0367 (NLE)**

**13913/1/20
REV 1**

UK 113

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 832 final/2
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que atañe a la adopción de una decisión por la que se modifica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte de dicho Acuerdo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 832 final/2.

Adj.: COM(2020) 832 final/2



Bruselas, 27.1.2021
COM(2020) 832 final/2

2020/0367 (NLE)

COM(2020) 832 final of 10.12.2020 downgraded on 27.1.2021.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que atañe a la adopción de una decisión por la que se modifica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte de dicho Acuerdo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Comisión propone que el Consejo establezca la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») sobre una decisión del Comité Mixto de modificar dicho Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

El Acuerdo de Retirada establece las disposiciones para la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión y de Euratom. El Acuerdo de Retirada entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

2.2. El Comité Mixto

El Comité Mixto creado en virtud del artículo 164, apartado 1, del Acuerdo de Retirada está compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido. Está copresidido por la Unión y el Reino Unido. El anexo VIII del Acuerdo de Retirada establece el Reglamento interno del Comité Mixto. El Comité Mixto se reúne una vez al año como mínimo o a petición de la Unión o del Reino Unido, y fija su calendario de reuniones y su orden del día de común acuerdo.

Las funciones del Comité Mixto se establecen en el artículo 164 del Acuerdo de Retirada y consisten principalmente en:

- supervisar la ejecución y la aplicación del Acuerdo directamente o a través de los trabajos de los comités especializados, que le informan al respecto;
- adoptar decisiones y formular recomendaciones, en particular las modificaciones del Acuerdo en los casos previstos en el mismo;
- prevenir los problemas y resolver las controversias que puedan surgir en cuanto a la interpretación y la aplicación del Acuerdo.

2.3. Decisión prevista del Comité Mixto

El Comité Mixto puede adoptar decisiones de modificación del Acuerdo de Retirada, de conformidad con el artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo, a efectos de corregir errores, resolver omisiones u otras deficiencias o hacer frente a situaciones imprevistas en el momento de la firma del Acuerdo de Retirada, siempre que las decisiones no modifiquen los elementos esenciales del Acuerdo.

El objetivo de la decisión prevista es subsanar errores que no modifican los elementos esenciales del Acuerdo de Retirada.

La decisión prevista será vinculante para las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de Retirada. De conformidad con la regla 9 del Reglamento interno, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto deben especificar la fecha en la que comiencen a surtir efecto.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Corrección del anexo 2 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte

El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte se ha establecido para atender a las circunstancias excepcionales de la isla de Irlanda en el marco de la retirada del Reino Unido de la Unión. Incluye disposiciones para evitar una frontera física entre Irlanda e Irlanda del Norte y prevé la adaptación de Irlanda del Norte a un conjunto limitado de normas relacionadas con el mercado único de bienes de la Unión. El anexo 2 del Protocolo contiene una lista de las disposiciones del Derecho de la Unión a las que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo, que se aplicarán a Irlanda del Norte a este respecto. En dicho anexo también se han incluido por error dos actos que obligan a los fabricantes de vehículos ligeros nuevos a reducir gradualmente las emisiones específicas medias de CO₂ de los vehículos nuevos matriculados en la Unión, a pesar de que dichos actos no se refieren a la comercialización de mercancías en la Unión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La decisión que debe adoptar el Comité Mixto constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante para el Derecho de las Partes de conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

El único objeto y contenido del acto previsto consiste, por una parte, en la modificación del Acuerdo para subsanar omisiones y deficiencias, sin modificar los elementos esenciales del Acuerdo, y, por otra, en la modificación del Acuerdo en un caso específicamente previsto por este último.

La celebración del Acuerdo se basó en el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

Por consiguiente, y de conformidad con el principio fundamental de que un acto solo puede ser modificado mediante un acto del mismo tipo, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

4.2. Base jurídica sustantiva

La decisión relativa a las «Correcciones» aplica el Protocolo sobre Irlanda del Norte, celebrado sobre la base del artículo 50. Dado que el Protocolo sobre Irlanda del Norte es un acuerdo comercial entre la UE y el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, la base jurídica es también el artículo 207 del TFUE.

Por lo tanto, las bases jurídicas sustantivas de la decisión propuesta son el artículo 50 del TUE y el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 50 del TUE y el artículo 207 del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que la decisión del Comité Mixto modificará el Acuerdo de Retirada, procede publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que atañe a la adopción de una decisión por la que se modifica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte de dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo¹, de 30 de enero de 2020, y entró en vigor el 1 de febrero de 2020.
- (2) El artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo de Retirada faculta al Comité Mixto para adoptar decisiones de modificación de dicho Acuerdo, a condición de que dichas modificaciones sean necesarias a efectos de corregir errores, resolver omisiones u otras deficiencias o hacer frente a situaciones imprevistas en el momento de la firma del Acuerdo y de que dichas decisiones no modifiquen los elementos esenciales del Acuerdo. De conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de retirada, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto son vinculantes para la Unión y el Reino Unido. La Unión y el Reino Unido deben ejecutar tales decisiones, que tendrán los mismos efectos jurídicos que el Acuerdo de retirada. De conformidad con el artículo 182 del Acuerdo de Retirada, el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte forma parte integrante de dicho Acuerdo.
- (3) Por error, dos actos jurídicos sobre el comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos y furgonetas nuevos matriculados en la Unión han sido incluidos en el anexo 2, punto 9, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte. Contrariamente a otros actos legislativos enumerados en el anexo 2 y aplicables en virtud del artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, estos dos Reglamentos no se refieren a la introducción de mercancías en el mercado de la Unión. Por lo tanto, deben suprimirse de dicho anexo.
- (4) Un acto jurídico relativo a los plásticos de un solo uso se refiere a la introducción en el mercado de tales productos y a la libre circulación de mercancías, aunque solo

¹ DO L 29 de 31.1.2020, p. 1.

parcialmente. Únicamente deben incluirse en el anexo 2 del Protocolo aquellas disposiciones que sean esenciales para la aplicación de las normas del mercado interior con respecto a Irlanda del Norte.

- (5) El Comité Mixto debe adoptar una decisión con arreglo al artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo de Retirada para subsanar estos errores.
- (6) Procede, por tanto, establecer la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo de Retirada sobre la adopción de una decisión del Comité Mixto de conformidad con el artículo 164, apartado 5, letra d), de dicho Acuerdo consistirá en que se modifique el Acuerdo de Retirada del siguiente modo:

En el anexo 2 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en el apartado «9. Vehículos de motor, incluidos tractores agrícolas o forestales», tras la entrada «Reglamento (UE) 2015/758 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE», se suprimen las dos entradas siguientes:

- «Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros²»; y
- «Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros³».

En el anexo 2 del Protocolo, en el apartado «25. Residuos», tras la entrada «Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente», se incluye la nota siguiente:

«En relación con la aplicación de estos artículos y partes a y en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, las referencias al “3 de julio de 2021” en el artículo 4, apartado 1, en el artículo 14 y en el artículo 17, apartado 1, deben entenderse como “1 de enero de 2022”. Los artículos 2, 3, 14 y 17 y la parte F del anexo únicamente se aplicarán en la medida en que se refieran a los artículos 4 a 7.».

En el anexo 2 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, se añaden las siguientes disposiciones en el apartado «25. Residuos»:

² DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

³ DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.

- Artículos 2 a 7, 14 y 17, así como las partes A, B, C, D y F del anexo de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente⁴.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁴ DO L 155 de 12.6.2019, p. 1.